

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 522

10 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 5.006 de la Ley Núm. 201 - 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura", a los fines de incluir que los procesos judiciales tanto civiles como penales sean transmitidos en vivo a través de mecanismos digitales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Constitución de los Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico reconocen al acusado el derecho a un juicio público. En específico disponen que:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a Speedy and **public trial**, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense. Const. EUA, Enm. VI.

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutara del derecho a un juicio rápido y **público**, a ser notificado de la naturaleza de la causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y gozar de la presunción de inocencia. Const. ELA PR, Art. II, sec. 11, 1 LPRA

Este fue uno de los primeros derechos contenidos en la Sexta enmienda que el Tribunal Supremo Federal catalogó como “elemento esencial del debido proceso de ley y, por ello, aplicable a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda”. *Pueblo de Puerto Rico v. Eliecer Díaz*, 183 DPR 167, 175-176 (2011).

No obstante, debemos aclarar que el derecho a juicio público en casos criminales tiene su origen previo a la redacción de ambas constituciones. *Richmond Newspaper, Inc., v. Virginia*, 448 US 555, 575-578 (1980). **El propósito principal es permitir que el público pueda escrutar los procedimientos judiciales y observar el sentido de justicia en tales procesos.** *Globe Newspaper Co. V. Superior Court for Norfolk County*, 457 US 596, 606 (1982). De igual forma, **permite que el público puede observar la forma en que los acusados están siendo enjuiciados y no condenados injustamente, mantiene a los juzgadores atentos a su responsabilidad e importancia de sus funciones.** Aparte de asegurar que el juez y el fiscal desempeñan sus funciones ministeriales responsablemente, el juicio público fomenta la participación de los testigos y desalienta el perjurio. *Pueblo v. Eliecer Díaz*, 183 DPR 167, 176-177 (2011); *Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County*, supra, pág. 606. (énfasis nuestro).

“Sabido es que “... **el acusado no es el único acreedor del derecho fundamental a un juicio público, pues la ciudadanía y la prensa también pueden invocarlo para lograr el acceso a dicho procedimiento**”. *Pueblo v. Pepín Cortés*, 173 DPR 968, 977 (2008). Los derechos a la libre expresión, asociación y libertad de prensa, garantizados por la Sec. 4 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo 1, y por la Primera Enmienda de la Constitución Federal, **así como el derecho de acceso a la información en poder del Estado, requieren que reflexionemos en torno a la realidad social de que ya no puede limitarse la publicidad del juicio a las personas presentes como espectadores.** Debemos nutrirnos de la experiencia y de la tendencia mayoritaria a nivel de los Estados Unidos y en múltiples jurisdicciones democráticas. No podemos obviar que “[l]a asistencia personal y directa a los juicios ha perdido importancia y, en contrapartida, se ha ampliado el círculo de los participantes indirectos a los que la prensa, la radio y la televisión transmiten las noticias judiciales.” Juez Estrella Martínez, en *Ex Parte: Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPRO), El Taller de Fotoperiodismo, Inc., la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico y El Overseas Press Club, Peticionarios*, 189 DPR 769, 785-786 (2013). (énfasis nuestro).

El Juez Estrella Martínez ha enfatizado que “si no evolucionamos y reconocemos esta tendencia, sencillamente la naturaleza de la publicidad de los procesos judiciales quedará desvirtuada. Un razonamiento contrario, nos conduciría al absurdo de reconocer que es válido que un periodista escriba y transmita inmediatamente en *twitter* las palabras del juez al dictar la sentencia, pero que esas mismas palabras del juzgador no puedan ser radiodifundidas o televisadas simultáneamente. Más importante aún, **no**

veo la razón por la cual no podemos permitir que el acceso a la información fluya inmediatamente, más allá del sector de la población que disfruta de conexión a la red de internet." *Id.* (énfasis nuestro).

Por su parte, el Juez Martínez Torres ha expresado que "debemos prestar particular atención a la transparencia en el desempeño de nuestras funciones. Debemos aspirar a que la justicia sea de fácil acceso para todos y que nuestros procedimientos no obstaculicen el que los ciudadanos se enteren de cómo se atienden sus causas. Por el contrario, debemos procurar que los ciudadanos comprendan cada vez más cómo funciona esta Rama. Para ello debemos utilizar los adelantos tecnológicos disponibles. **Incluso, en esa misma línea de pensamiento, creo que es tiempo de replantearnos si todavía se justifica la prohibición de la transmisión de los procedimientos judiciales por vídeo y por audio.**" Juez Martínez Torres, en *Ex Parte: Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPRO), El Taller de Fotoperiodismo, Inc., la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico y El Overseas Press Club, Peticionarios*, 189 DPR 769, 775 (2013) haciendo referencia a la *Ceremonía de Juramentación*, 175 DPR XCVII (2009). (énfasis nuestro).

Recientemente, y tras el embate de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dio paso a la videoconferencia como método para sustituir la comparecencia personal de los participantes en los procesos judiciales. Ello con el fin de darle continuidad a los procesos y eliminar la conglomeración de personas en los Tribunales, y consecuentemente, evitar el contagio y proteger la salud pública. De igual forma, varias jurisdicciones en los Estados Unidos han recurrido a medidas similares.

Ahora bien, creemos prudente y necesario que para evitar que los tiempos de pandemia que experimentamos actualmente sean una limitación a los derechos que le cobija a la prensa y a los ciudadanos de tener acceso a los procedimientos judiciales, demos paso a la transmisión en vivo de dichos procesos, específicamente de los juicios. Debemos normalizar la observación de estos, de modo que la ciudadanía forme parte, sin tener que asistir. Así democratizamos los procesos judiciales y garantizamos el acceso a la información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.006 de Ley Núm. 201-2003, según
- 2 enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de
- 3 Puerto Rico de 2003" para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 5.006.-

1 Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la
2 competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la
3 transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal
4 a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el
5 Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro
6 uso de conformidad con la ley.

7 El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso
8 deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha
9 y sitio en que llevó a cabo la transcripción, el número de epígrafe del caso y la sala
10 donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

11 El Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los
12 tribunales explorarán los métodos y la tecnología disponible para que las
13 transcripciones de los procedimientos requeridas por las partes puedan ser provistas de
14 forma rápida, eficiente y a menor costo posible.

15 *Con el fin de garantizar la transparencia y accesibilidad de los ciudadanos a los*
16 *tribunales, toda vista celebrada en algún procedimiento civil y criminal de la competencia del*
17 *Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, se transmitirán en vivo a través de cualquier*
18 *mecanismos digitales.*

19 *De igual forma, el Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de*
20 *los Tribunales implementarán los mecanismos necesarios para proveer el equipo tecnológico a*
21 *cada sala del Tribunal de Primera Instancia, para permitir el acceso de la ciudadanía a los*
22 *procesos. Por otro lado, establecerán mediante reglamentación aquellas excepciones en las cuales*

1 *no sea apropiada la transmisión de las vistas en las que se atiendan asuntos de familia y*
2 *menores."*

3 Artículo 2. - Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
5 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
6 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
7 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
8 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
9 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

10 Artículo 3.- Vigencia

11 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.